

UNIDAD EJECUTORA LOCAL YUNGUYO
OFICINA TRAMITE DOCUMENTARIO
03 JUL 2024
02F
EXPEDIENTE N° 7219
HORA: 14:52 FIRMA: [Firma]



INTERESADO

Resolución Directoral Regional N° 1696 -2024- DREP

PUNO, 05 ABR 2024

VISTO; La Opinión Legal N°0771-2024-GR PUNO/GRDS/DREP/OAJ, y el Expediente Administrativo N°32187-2023-OTD-DREP de fecha 13 de diciembre de 2023, y demás documentos correspondientes del administrado Adolfo AVENDAÑO QUISPE, quien interpone recurso de apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N°1203-2023-UGELY de fecha 04 de diciembre de 2023. Y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 117.1 del Artículo 117 del TUO de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por DS. N°004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG). Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

Que, el Recurso de Apelación tiene por objeto que el Órgano Jerárquico Superior revise la resolución impugnada, cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, tal como lo prescribe el Artículo 220° del TUO de la LPAG; al mismo tiempo revisado las formalidades del recurso, ésta reúne los requisitos de plazo y forma establecidos en los Artículos 218.2 y 221°, conforme lo establece el artículo 217 sobre Facultad de Contradicción señala: 217.1 "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, mediante OFICIO N°1120-2023-GR.PUNO/GRDS/DREP/UGELY/UE308/AAJ de fecha 13 de diciembre de 2023, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo eleva expediente administrativo N°13349 de fecha 12 de diciembre de 2023 y demás documentos correspondientes del administrado Adolfo AVENDAÑO QUISPE, quien interpone recurso impugnativo de apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N°1203-2023-UGELY de fecha 04 de diciembre de 2023; resolución que resuelve: **ARTÍCULO 1°.- Declarar IMPROCEDENTE** la solicitud de pago del reintegro de la bonificación transitoria por homologación de conformidad con el artículo 3 del Decreto Supremo N°154-91-EF, más el pago de los devengados e intereses legales generados con retroactividad al mes de agosto de 1991, incoado por el administrado: ADOLFO AVENDAÑO QUISPE, identificado con DNI. N°01814011. **Como pretensión impugnatoria el recurrente solicita se declare fundada el recurso en consecuencia declare nula la recurrida que cancela la aspiración de lo solicitado.**

Que, como fundamentos de hecho del recurso señala: 1) la entidad mediante la recurrida declara improcedente mi pretensión, el cual me causa perjuicio en mis intereses económicos, por cuanto me acogí a lo dispuesto por el DS. N°154-91-EF que en su artículo 3 señala: *A partir del mes de agosto, otorgase un incremento de remuneración al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo. Adicionalmente a las escalas indicadas en los anexos se calcularán las bonificaciones que establecen el DS. N°051-91-PCM y la Ley N°24029, modificado por Ley N°25212.*; 2) la UGEL Yunguyo hasta la fecha no ha cumplido lo dispuesto con el DS. N°154-91-EF y normas conexas, por lo que el superior tenga mejor criterio al momento de resolver, y conforme al inciso 2) del artículo 21 del TUO de la Ley N°27584 vengo solicitando reintegro de la bonificación transitoria por homologación de conformidad al artículo 3 del DS. N°154-91-EF, en forma permanente y su inclusión en la planilla de remuneraciones y/o pensiones; 3) que producto de lo anterior invoco además el pago de los devengados e intereses legales generados con retroactividad al mes de agosto de 1991, hasta la fecha, en mérito al artículo 1245 del Código Civil.

Que, es deber del órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de los actuados; y, habiéndose procedido a la

valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación, y conforme fluye de los antecedentes expuestos, el asunto controvertido del presente recurso y que debe ser materia para: **Determinar si el recurrente le corresponde o no reconocer el reintegro de la bonificación transitoria para homologación y el pago de los intereses legales.** En relación al punto controvertido, corresponde evaluar el fundamento de la pretensión del recurso y la norma legal vigente; en tal sentido corresponde precisar que la Transitoria para Homologación es un concepto remunerativo integrado por los incrementos por el costo de vida que hubieran de otorgarse en el futuro, más los saldos que se generen del proceso de homologación; en esa medida los incrementos ni saldos pueden considerarse en suma fija dada la naturaleza del concepto de costo de vida y de los saldos resultantes del proceso de homologación que no concluyó.

Que, por lo señalado antes, los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N°057-86-PCM, estableció que la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública. Y están comprendidos en los alcances en el presente Decreto Supremo todos los funcionarios y servidores del Estado con excepción del personal de la Fuerza Armada, Fuerzas Policiales y trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada; y en su artículo 3 estableció la estructura inicial del Sistema Único de Remuneraciones, siendo la siguiente: a) **REMUNERACIÓN PRINCIPAL:** Remuneración Básica y Remuneración Reunificada; b) **TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION;** c) **BONIFICACIONES:** Personal, Familiar y Diferencial; d) **BENEFICIOS:** Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, Aguinaldos y Compensación por tiempo de servicios. Por otro lado el artículo 7 estableció que la transitoria para homologación es *"la remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación"*; siendo así ello, el mencionado dispositivo legal no estableció un monto por tal concepto, sino que el mismo se constituía por los incrementos que por costo de vida se dieran en el futuro y los saldos que se generarán como consecuencia del proceso del proceso de homologación.

Que, el Decreto Supremo N°154-91-EF, que establece las disposiciones generales y cronogramas de pago de la bonificación excepcional y el reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego del Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales, en su artículo 3 señala: *"A partir del mes de agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1, cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo. Adicionalmente a las escalas indicadas en los anexos se calcularán las bonificaciones que establece el D.S. N°051-91-PCM y la Ley N°24029, modificado por la Ley N°25212"*.

En ese sentido el referido anexo D, al cual se menciona en el párrafo precedente, establece señalando que los importes de la bonificación por costo de vida para el personal docente de los programas presupuestales integrantes del pliego del Ministerio de Educación y de las Direcciones departamentales y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los gobiernos regionales a partir del 1 de agosto de 1991; por tanto teniendo en consideración que el referido anexo alude a la bonificación por costo de vida, entonces innegablemente, califica, dentro de lo que el ordenamiento jurídico denomina transitoria para homologación, por lo señalado de ese modo ahora a fin de resolver el presente caso, conviene conocer el significado de esta, tal y conforme se encuentra señalado en el artículo 7 del Decreto Supremo N°057-86-PCM, y esta señala: **La transitoria para homologación es la remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación,** por esa razón no se puede interpretar que los importes consignados en el Anexo D del Decreto Supremo N°154-91-EF, respecto a la bonificación por costo de vida (transitoria por homologación), constituyan incrementos sobre los montos que el personal docente ya percibía por este concepto; esto, debido a que dichas bonificaciones especiales no constituyen por sí, aumentos sobre las remuneraciones que los servidores ya venían percibiendo, sino, que el nuevo monto reemplaza al anterior incremento que se generó a partir del 1 de agosto de 1991, y este incremento fue aplicado a los profesores hasta cuando la Ley N°24029 Ley del Profesorado fue modificado por Ley N°29062 Ley de modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la carrera publica magisterial publicado en 12 de julio de 2007 en el Diario Oficial El Peruano, y teniendo en cuenta que el recurrente ingresa a la carrera magisterial el día 28 de setiembre de 1988 y este concepto de la

transitoria para homologación se le pago hasta el 12 de julio del 2007 y a partir del 13 de julio para adelante no corresponde su reconocimiento.

Que, de todo se esgrime que la denominada "Transitoria para Homologación" (T.P.H) no constituye una bonificación; sino un concepto remunerativo de carácter pensionable, constituido por los incrementos por costo de vida que hubieran de otorgarse en el futuro más los saldos que se generen del proceso de homologación. A su vez al verificarse el artículo 3 del D.S N°154-91-EF (Anexo D), que la T.P.H se trata de un incremento por costo de vida, naturaleza propia de la remuneración transitoria para homologación establecida por el artículo 7 del D.S N°057-86- PCM; por consiguiente se concluye que al no constituir lo dispuesto en el artículo 3 del D.S N°154-91-EF un concepto remunerativo nuevo o diferente a la denominada T.P.H, sino que se trata de un incremento del monto que por dicho concepto ya venía percibiendo el administrado, no siendo posible atender la solicitud por las consideraciones antes mencionadas. Por lo expuesto, se aprecia que el concepto de bonificación transitoria para homologación - TPH (bonificación por costo de vida), está contemplada bajo las reglas del D.S. N°154-91-EF, monto que ha sido reconocido en su oportunidad a todos los trabajadores del sector, por lo tanto, la Entidad no tiene deuda pendiente con el recurrente.

Que, además se debe precisar que la Décima Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, establece que a partir de la vigencia de la presente Ley queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado, en la presente Ley, las asignaciones, bonificaciones y subsidios adicionales por cargo, tipo de institución educativa y ubicación, que vinieron siendo percibidos por los profesores, continuaran siendo percibidos por los mismos montos y bajo las mismas condiciones en que fueron otorgados, hasta la implementación del segundo tramo previsto en la Décima Disposición Transitoria y Final de la presente Ley.

Que, asimismo cualquier otra pretensión que va más allá del derecho inexistente no es posible su atención por cuanto existe prohibición expresa conforme a lo señalado por el artículo 6 de la Ley N°31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 que prescribe: *"Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".* El mismo que es concordante con lo señalado en el numeral 4.2 del artículo 4 del mismo cuerpo normativo antes indicado: *"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público".*

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N°28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por DS. N°304-2012-EF, en su cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala "Las escalas remunerativas y **beneficios de toda índole**, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año Fiscal para los Pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad". Dentro de este contexto debe observarse que la petición del administrado colisiona con el Principio de Legalidad Presupuestal prevista y tutelada en el artículo 77 de la Constitución Política del Perú concordante con la Ley N°28411.

Que, finalmente las Leyes son de orden público por tanto obligatorio su cumplimiento, y por los fundamentos del presente esta Oficina de Asesoría Jurídica con meridiana claridad precisa que no existe fundamento de hecho ni de derecho que justifique ni enerve los fundamentos del presente. Por tanto, el acto administrativo recurrido, no se encuentra en causal de nulidad señalada en el

artículo 10 del TUO de la Ley N°27444, consecuentemente corresponde declarar infundada el recurso de apelación, en consecuencia confirmado la recurrida, el presente pronunciamiento está arreglado a derecho de conformidad al Principio de Legalidad y Debido Procedimiento establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444 LPAG. Y por agotada la vía administrativa de acuerdo al artículo 228 del TUO de la LPAG.

Que, estando a lo opinado y actuado por la Oficina de Asesoría Jurídica, visado por la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Puno.

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú; Ley N°28044, Ley General de Educación; Decreto Supremo N°11-2012-ED, Reglamento de la Ley General de Educación; TUO de la Ley N°28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, DS. N°154-91-EF Establecen disposiciones generales y cronograma de pagos de la Bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; DS. N°057-86-PCM Establecen la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública; Ley N°24029 Ley del Profesorado modificado por Ley N°25212; Ley N°29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la carrera pública magisterial; Ley N°29944 Ley de la Reforma Magisterial; Ley N°31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; TUO de la LPAG.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Adolfo AVENDAÑO QUISPE**, en contra de la Resolución Directoral N°1203-2023-UGELY de fecha 04 de diciembre de 2023, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo; en consecuencia, por **CONFIRMADA** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente; declarándose por agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 228 del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 228 del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER al Responsable de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación Puno, para que notifique válidamente la presente Resolución Directoral Regional a la parte interesada y a la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo conforme a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

FIRMADO ORIGINAL

MSc. EQUICIO RUFINO PAXI COAQUIRA
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
PUNO



LO QUE TRANSCRIBO A USTED
PARA SU CONOCIMIENTO Y
FINES CONSIGUIENTES

WILLIAM SANTIAGO PALACIOS CHARAJA
Especialista Administrativo II
Oficina de Trámite Documentario DREP

ERPC/DREP
FERC/OAD
WE/OJOAJ
RCZ/AIOAJ
C.c./Arch.